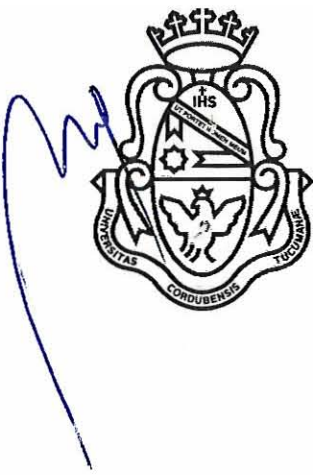




Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC 41032/2014

VISTO los Recursos Jerárquicos interpuestos por los ex agentes del Laboratorio de Hemoderivados Juan Pablo BUZZI (legajo 38457) y David Eduardo BIROLO (legajo 39980) en contra la Resolución Rectoral 774/2016; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo N° 61442 que consta a fs. 949/951 vta., cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los Recursos Jerárquicos interpuestos por los ex agentes del Laboratorio de Hemoderivados Juan Pablo BUZZI (legajo 38457) y David Eduardo BIROLO (legajo 39980), en contra la Resolución Rectoral 774/2016, quedando agotada la vía administrativa, todo ello teniendo en consideración lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo N° 61442 que consta a fs. 949/951 vta., cuyos términos se comparten y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos al Laboratorio de Hemoderivados.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A SIETE
DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-**



Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Prof. Dr. HUGO O. JURI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 1454



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Expte. CUDAP UNC 0041032/2014

Córdoba, 05 OCT 2017

DICTAMEN NRO.: 81442

Ref.: Laboratorio de
Hemoderivados UNC -
Dirección Ejecutiva - Eleva
Informe y solicita pedido.

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones a esta Dirección, luego que los agentes Juan Pablo Buzzi y David Eduardo Birolo, quienes procedieron a fs. 865/880 a interponer un Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio, ampliaran y mejoraran sus fundamentos en los términos del art. 88 del citado Decreto Reglamentario sobre los sendos Recursos Jerárquicos interpuestos oportunamente.

En virtud de ello, cabrá analizar los recursos interpuestos y sus fundamentos, a los fines de dictaminar sobre su procedencia.

En tal sentido, vale la aclaración previa que ambos Recursos y ampliaciones de fundamentos son replicas una de otra, lo cual corresponderá analizarlos en conjunto.

Los recurrentes se quejan de la sanción de cesantía que les fuera impuesta, trayendo como referencia el antecedente de la sanción que le fuera impuesta al agente Amaranto en el año 2001 por la pérdida de un lote de albúmina sérica.

Sostienen que en dicho evento, al referido agente se le aplicó una "...sanción menor ante una conducta negligente y la pérdida total de un lote...".

Que a contrapartida de ello, ahora con la sanción que les fuera impuesta a ambos, el criterio habría cambiado totalmente, puesto que a ellos, empleados sin antecedentes disciplinarios previos, ante un evento de similares características, se les aplicó la sanción máxima.

Acusan en ello una ausencia total del principio de congruencia.

Acusan además una serie de irregularidades en el procedimiento del sumario llevado a cabo, sobre todo la falta de valoración de los antecedentes laborales de ambos, siendo que resaltan la "falta de motivación" del acto administrativo dictado.

Sostienen que en el caso no se ha aplicado la ley, el reglamento de sumarios ni el C.C.T., ni se han respetado los principios generales del derecho Administrativo. Acusan que se ha aplicado la arbitrariedad en vez de la discrecionalidad.

Dicen que no se ha leído su defensa, y que existe un inadecuado examen de la prueba. Literalmente sostienen que "...el rector analiza y escoge la prueba como quiere, y eso no se puede discutir. No interesa si esa evaluación o selección se realizó a los parámetros de razonabilidad, de búsqueda de verdad real o material, ajustada a las directivas de las normas en materia de sanciones, ni importa que se haya efectuado bajo una sana crítica racional...".

Acusan sobre un desconocimiento absoluto de los principios generales del derecho administrativo, sin explicitar cuales.

Sostienen que el dictamen jurídico carece de fundamentación.

En los demás argumentos expuestos, me remito a los sendos escritos presentados, en razón de que los mismos se hacen acusaciones sin puntualizar concretamente los derechos, principios, y circunstancias que concretamente se habría vulnerado.

Sin perjuicio que en el siguiente análisis podremos referirnos puntualmente a las exposiciones tratadas.

Como primera cuestión, debo recalcar que la Resolución Rectoral atacada resulta en mi juicio formalmente correcta.

Ante la acusación de la supuesta "falta de motivación", debo decir que la R.R. está debidamente fundada, puesto que además de los fundamentos



propios de la misma, la referencia de tal a actos preparatorios previos, forman parte de su motivación.

La Doctrina ha sostenido en el mismo sentido que *"La falta de una expresa motivación por sí sola, no basta para invalidar los actos cuestionados siempre que de los antecedentes e informes que se hubieren evaluado para dictarlos surgiera la existencia del motivo (o causa) que los justificó. (Revista 1863-1993 - pág. 271)"*.

Siendo así, tanto la conclusión sumarial como los posteriores dictámenes jurídicos forman parte de la motivación del acto administrativo atacado, implicando por ello la justa y debida motivación de tal acto.

Esto, en mi opinión, demuestra la improcedencia de la queja expuesta sobre la resolución atacada.

Nuevamente los recurrentes hacen alusión a la violación de principios normativos del Derecho Administrativo, sin explicitar a ciencia cierta de cuáles de ellos se tratan, puesto que justamente en el análisis de control de legalidad que se realiza en esta Asesoría Jurídica lo que se busca es que tales principios y normas aplicables hayan sido respetadas en debida forma, lo que en el caso, tal como antes fuera dictaminado, así efectivamente se ha realizado.

Respecto a la acusación vertida por los recurrentes entre *"discrecionalidad vs. arbitrariedad"*, sin dudas que se trata de un tema doctrinario de larga data, y como numerosos estudios y obras que lo desarrollan. Sin embargo, en el caso, se vislumbra claramente que no ha existido la *"arbitrariedad"* que se denuncia, puesto que se ha llevado a cabo un procedimiento administrativo en cumplimiento de las normas específicas y que como resultado de tales se llegara a aconsejar las medidas disciplinarias dispuestas en la Resolución aquí impugnada.

Es decir, que sin duda alguna, no existe en el caso *"arbitrariedad"* como se dice, sino justamente la aplicación de la discrecionalidad administrativa que significa que *"El acto administrativo*

discrecional se diferencia del acto reglado, porque mientras este último se refiere a la simple ejecución de la ley aquel alude a los casos en los que existe cierto margen de libertad para realizar una comprensión y posterior aplicación de la norma. La discrecionalidad es necesaria, por ejemplo, cuando la ley prevé dos posibles actuaciones sin que ninguna de ellas se imponga con carácter obligatorio o cuando la legislación se limita a señalar fines sin especificar los medios necesarios para alcanzarlos. Cuando no está dissociada del ejercicio de las facultades discrecionales de una autoridad constituida, la discrecionalidad es lo contrario de la arbitrariedad. Tras la definición de esta importante noción, en estas páginas se insiste en dos aspectos sobresalientes de la facultad discrecional, a saber: que el fundamento de dicha facultad radica en la misma legislación y que el rasgo diferenciador de un acto discrecional es la justificación de los motivos de la decisión. (Discrecionalidad administrativa - María G. Navarro - Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 3, septiembre 2012 - febrero 2013, pp. 200-205 ISSN 2253-6655).

En el caso en cuestión, la aplicación de la discrecionalidad del Sr. Rector no estuvo en "elegir la prueba para decidir", sino en todo caso en receptar el consejo del instructor del sumario, atendiendo al cumplimiento de las formalidades del procedimiento llevado a cabo. En estos casos, siempre existe la posibilidad de que quién aprueba y aplica la sanción, pueda disentir con lo aconsejado. A eso, se le llama la discrecionalidad.

Tan así, que la P.T.N. ha expuesto que "...Los dictámenes de la Procuración del Tesoro no tienen sino la fuerza persuasiva de sus argumentaciones y, en principio, los órganos competentes para resolver pueden, fundadamente y bajo su responsabilidad, apartarse de ellos en aquellos supuestos en los que no compartan el criterio sustentado por este Organismo (conf. Dict. 246:593; 250:178, 261; 251:453; 252:28, 209; 255:639)..."

Superada esta cuestión, los recurrentes hacen una enumeración de supuestas causales de nulidad, las cuales a mi entender, ninguna es atendible para hacer procedente su recurso, puesto que como ya he dicho, existen antecedentes suficientes para la procedencia de las sanciones que les fueran impuestas.

Vale recordar en ese dictamen, que no estamos aquí ante un proceso judicial ni ante una



sentencia judicial, por lo cual, no se aplica aquí la citada "sana critica racional".

La cuestión impugnativa ha sido centrada en la supuesta "**falta de motivación**", ya sea por la falta de citación expresa a las defensas de los recurrentes o el análisis pormenorizado de las pruebas por ellos ofrecidas.

Si bien anteriormente he realizado una cita sobre la "motivación del acto administrativo", vale recordar otras, como por ejemplo la que dice que " *...La motivación, como elemento del acto administrativo, queda exteriorizada de una manera concreta y precisa cuando existe tanto una relación efectiva entre la causa y la medida adoptada, como entre la situación de hecho antecedente y esa decisión. Dictámenes Tomo 248 Página 64...*", como resulta de este caso, en donde el acto impugnado es directa consecuencia de un sumario administrativo llevado a cabo con todas las formalidades de la normativa aplicable.

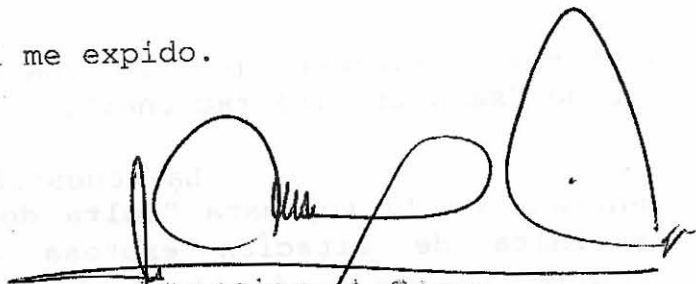
Tanto es así, que la misma Procuración del Tesoro de la Nación ha dictaminado que "*...Las constancias del expediente -en tanto no se demuestre su falsedad-, tienen plena aptitud convictiva en el procedimiento administrativo. En su conjunto, constituyen el elemento causa del acto y representan -en situaciones de imperfecciones técnicas de los actos-, la satisfacción in aliunde del requisito de la debida motivación; ello proporciona adecuado contexto al objeto del acto y posibilita su correcta intelección (conf. Dict. 144:148; 156:467; 199:427; 209:248; 236:91)...*".

Por lo cual, a contrario sensu de lo que exponen los recurrentes, entiendo que en el caso se ha aplicado la normativa específica de esta Universidad y la general administrativa en debida forma, implicando por ello la validez de la Resolución Rectoral atacada, y en consecuencia de ello, corresponderá rechazar los recursos jerárquicos interpuestos.

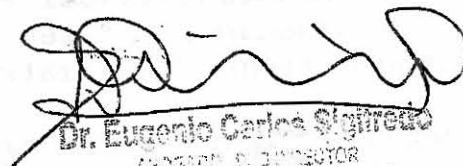
Seguidamente, deberán remitirse nuevamente estos actuados al H.C.S. a los fines en el caso de compartir lo aquí dictaminado, podrán rechazarse los Recursos Jerárquicos interpuestos por los exagentes David

Eduardo Birolo y Juan Pablo Buzzi respectivamente, quedando así agotada la vía administrativa.

Así me expido.


Federico J. Cima
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

de 05 OCT 2017 20
dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas
decisiones comparto pase a **Sec. Gral.**
las efectas.-


Dr. Eugenio Carlos Sigifredo
ABOGADO ASesor
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



II cuerpos
951 fs.

13:10